

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que quien propone el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020 por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición respectivo, y presentada por la Dra. YENNY BRIGITH RICO PINEDA en calidad de apoderada judicial de la señora MARIA PUENTES DE CRISTANCHO, misma que no fue reconocida en calidad alguna como heredera, cesionaria u otro en el presente trámite, máxime cuando al haberse negado dicho reconocimiento se presentara recursos que en primer término no fueran aceptados en el de reposición y se hubiera declarado desierto el de apelación, por lo cual se RECHAZA DE PLANO la apelación presentada contra la providencia referida.

NOTIFIQUESE


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 013, Hoy 13 de abril de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Se RECHAZA DE PLANO el recurso interpuesto contra el proveído de fecha 15 de marzo de 2021, como quiera que aquel resuelve recursos de reposición y subsidio apelación contra el proveído de fecha 18 de enero de esta misma calenda, según lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 318 del C.G. del P..

NOTIFIQUESE


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 013, Hoy 13 de abril de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído de fecha 22 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda.

Como fundamentos la parte recurrente manifiesta que el art 411 y s.s. del C.C. establece que la obligación alimentaria es para toda la vida del alimentario o hasta que cesen las circunstancias que dieron origen a la obligación, caso en el cual deberá presentarse demanda nueva e independiente de exoneración de cuota alimentaria en armonía con el art 21 numeral 7º del C.G. del P.

Que en el año 2006 se llevó a cabo audiencia de conciliación en este juzgado entre los padres de su poderdante, la cual quedó ejecutoriada y por consiguiente el proceso término y fue archivado desde esa fecha, por lo que no puede revivirse incluyendo como actuación la presentación de una nueva demanda de exoneración de cuota alimentaria; que no entiende como se revive un proceso ya terminado para dar trámite a una demanda de exoneración de alimentos la cual ya no es con la intervención de la madre sino con la de su representado de forma directa, razón por la cual se debió crear un radicado nuevo y se debió admitir de forma independiente con un radicado del año 2020 o 2021 “a según la fecha de radicación”.

Que tal como lo indica el señor Juez en el auto atacado se admitió demanda de exoneración de cuota alimentaria, razón por la cual esta debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos del art 82 y 620 del C.G. del P.; que al revisar la demanda, se observa que no se agotó el requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el art 621 ídem, en armonía con los arts 38 a 40 de la Ley 640 de 2001, razón por la cual la demanda debió ser rechazada desde su presentación, Maxime teniendo en cuenta que tal y como consta en documentos adjuntos el aquí accionante solicito y aún se encuentra en trámite conciliación por exoneración de cuota, y su poderdante por aumento de cuota ante la comisaría 2ª de familia, la cual fijo fecha, y a la que el padre de su poderdante no asistió de forma justificada, por lo que se está a la espera de nueva fecha y no se entiende como la apoderada presenta demanda de exoneración sin el requisito de procedibilidad, pese a que ya se encuentra en trámite este.

Que al revisar la parte de notificaciones de la demanda, se observa con absoluta claridad que la dirección de la demandada es en la ciudad de Tunja, y así fue reportado por el accionante, luego en armonía con el artículo 28

Numeral 1 del C.G. del P, el despacho competente es el señor Juez De Familia Del Circuito De Tunja y no el señor Juez Promiscuo De Familia De Sogamoso, razón por la que también la demanda debió ser rechazada de inmediato, pues esta se debe tramitar en el domicilio del demandado y en este caso alimentario dependiente.

Que desde ya se informan que, según lo reportado por su poderdante, antes de cumplir 18 años acudió a su padre para que la apoyara en una carrera universitaria y este se negó, razón por la cual, en la actualidad con el esfuerzo de su madre, se encuentra estudiando la carrera universitaria de economía en la UPTC, razón por la que tampoco es procedente la solicitud y por el contrario si es viable solicitar un aumento de cuota.

Por último, mi poderdante empobreció su poco patrimonio al contratar abogado para contestar la demanda, gastos que a día de hoy suman UN MILLÓNDE PESOS por tanto se debe condenar al accionante al pago de costas y agencias en derecho al ser rechazada la demanda mediante recurso de reposición en contra del auto admisorio.

SOLICITUDES

Revocar el auto de fecha 22 de febrero de 2021 por medio del cual se admitió la demanda y que fuera notificado por correo electrónico el día 24 de febrero de 2021 por falta de requisitos de procedibilidad En subsidio:

Revocar el auto de fecha 22 de febrero de 2021 por medio del cual se admitió la demanda y que fuera notificado por correo electrónico el día 24 de febrero de 2021 por falta de competencia. En los dos eventos anteriores, condenar al accionante a costas del proceso y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

En principio necesario se torna establecer que el número de radicado esta diseñado en exclusiva para organización interna de los despachos judiciales, que ello no significa que al tener un nuevo radicado no se trata de una demanda nueva como mal lo interpreta el recurrente, pues obsérvese que en la actualidad en tratándose de distintos procesos que desciendan de una primigenia acción, necesario se torna tener el mismo radicado, tal es el caso de la fijación de cuota alimentaria, acción de la cual pueden desprenderse nuevas demandas como la de incremento, disminución o exoneración de cuota, las cuales llevaran por disposición y organización del Consejo Superior de La Judicatura el mismo número de radicado que la primigenia, al igual que ocurre con la demanda de divorcio y su posterior liquidación de sociedad conyugal, que inclusive son tramites que se tramitan por cuerda procesal diferente, pero que sin embargo comparten su radicado, pues se itera que ello se debe a la organización que la Judicatura dispuso dar a los diferente trámites.

Ahora bien, también se hace necesario indicarle al profesional del derecho que contrario a lo que el afirma no se esta reviviendo actuación alguna, pues el mismo diferencia entre las dos demandas, la de fijación de cuota alimentaria, de la cual dice haberse terminado por conciliación entre los progenitores del hoy demandado y la de exoneración de cuota alimentaria que inicia con el auto que se ataca, por lo tanto el argumento traído carece de sustento lógico y menos aún jurídico que permita revocar el auto impugnado.

Continuando con nuestro discernimiento, y atendiendo los reparos que presenta el profesional del derecho, en efecto se establece que la parte demandada tiene su domicilio radicado en la ciudad de Tunja, y por ello en atención a la competencia territorial, sería el Juez de Familia de dicha ciudad quien tendría la competencia para conocer del presente trámite, sin embargo, el numeral 6º del art. 397 del C.G. del P. establece: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”*, lo cual hecha al trasto los argumentos traídos por el recurrente respecto a la falta de competencia de este togado.

Ahora bien, en lo atinente al requisito de procedibilidad del cual se duele de no haberse tenido en cuenta para la admisión de este proceso, este despacho y una vez revisado la totalidad del mismo observa que en efecto al trámite que nos convoca y en especial con la demanda no se allega acta o constancia de no haberse intentado conciliación previa a efectos de presentar la demanda, conforme lo reglaba la Ley 640 de 2001, lo cual impediría de facto la admisión del presente trámite y por ello habrá de prosperar el recurso intentado.

No obstante lo anterior, es de entenderse que de acuerdo a la Ley 1395 de 2010, estableció que el no allegarse el requisito de procedibilidad no acarrea de por sí el rechazo in limine de la demanda y que por el contrario lo pertinente es la inadmisión de la miasma a efectos de que se allegue el mismo, por lo cual se

RESUELVE:

1.- REVOCAR el proveído de fecha 22 de febrero de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- INADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, para que en el término de cinco (5) días se proceda a enmendar las siguientes falencias:

a) Alléguese requisito de procedibilidad de que trata el Ley 640 de 2001, el cual se echa de menos.

De lo subsanado alléguese demanda debidamente integrada.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS EDUARDO DÍAS MORENO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 013, Hoy 13 de abril de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo a pronunciarse sobre lo solicitado en el memorial que antecede, OFICIESE al señor pagador respectivo, a efectos de que indique de manera clara el motivo por el cual se le realizaron los descuentos de los dineros solicitados al accionado. Una vez se allegue la respuesta pertinente se decidirá sobre la entrega de dichos dineros.

NOTIFÍQUESE


DEISY LISSETTE NUNCIRÁ GALLO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 013, Hoy 13 de abril de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

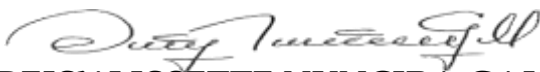
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en los memoriales que anteceden, en especial el arrimado el 06 de abril de esta calenda, a efectos de llevarse inventarios y avalúos adicionales debe procederse conforme lo reglado en el art 502 del C.G. del P, para lo anterior se le concede el término de cinco (05) días.

Una vez finiquitado el término antes dado, ingrésese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 013, Hoy 13 de abril de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se solicita en memorial anterior se tiene por revocado el poder otorgado al Dr. RAUL BERNAL por parte de la señora LUZ MARISOL BELTRAN RÍOS, conforme lo reglado en el art 76 del C.G. del P..

NOTIFÍQUESE


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 013, Hoy 13 de abril de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se solicita en memorial anterior preciso se torna establecer que la Ley 1996 de 2019 ordenó dar por terminados los procesos de interdicción, como tal, por lo cual los que fueron tramitados perdieron toda vigencia y es por ello que ante los pedimentos presentados el Despacho no se pronuncia conforme lo regla el art 53 de la mencionada ley.

Ante lo anterior se insta a la peticionaria a efectos de que se inicie los trámites de adjudicación de apoyo respectivos conforme la norma antes referenciada.

NOTIFÍQUESE


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 013, Hoy 13 de abril de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta los correos electrónicos que se aportan con el memorial que antecede y a efectos de llevarse a cabo la audiencia decretada en auto de fecha 09 de marzo del año próximo pasado se dispone fijar el día **doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 AM**, misma que se realizará de manera virtual por medio de la plataforma teams, por lo cual se requiere a los interesados disponer de los medios necesarios para que la misma se lleve a cabo de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 013, Hoy 13 de abril de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo a pronunciarse respecto a lo solicitado en el correo electrónico que antecede, requiérase a JUAN SEBASTIAN CASTRO CORREDOR a efectos de que aporte sustitución o poder debidamente otorgado, como quiera que la renuncia presentada al mismo por ADRIANA GISELL CAMACHO BARRERA no fue aceptada mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 013, Hoy 13 de abril de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el auto que antecede, es decir el diado el 22 de febrero de 2021 y notificado por estado del 23 del mismo mes y año, no corresponde la presente trámite, atendiendo la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que manifiesta que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes se dispone:

Dejar sin valor ni efecto lo dispuesto en el proveído referido, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado y conforme lo solicitado en el memorial allegado el 29 de enero de 2021 por parte del Dr. Carlos Arturo Preciado Medina y como quiera que el curador ad litem designado no aceptó el cargo en encomienda se dispone proceder a su RELEVO, y por lo anterior designarse en igual cargo al Dr. VICTOR MANUEL FONSECA REYES quien puede ser notificado en el número celular 311 8459939 o en la Carrera 7 No 7-24 de esta ciudad. OFICIESE o infórmese por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 013, Hoy 13 de abril de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede y ante la no aceptación del cargo por parte del Dr. ALIRIO ANDRES MOJICA MONTAÑEZ se dispone su RELEVO y en consecuencia habrá de designarse al Dr. JAMES ARTURO CAICEDO QUIJANO quien puede ser notificado en la Cra 12 No 14-1005 o al Celular 3107595976. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 013, Hoy 13 de abril de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

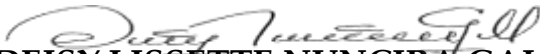
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo expuesto por el curador designado, quien manifiesta en memorial que antecede, no aceptar el cargo por encontrándose ejerciendo sus actividades profesionales en una localidad diferente este despacho ordena su RELEVO, y en consideración a lo anterior se procede a DESIGNAR al Dr. ALIRIO ALCIDES MOJICA MARTINEZ quien puede ser notificado en la Carrera 13 No 16-43 de esta ciudad o al celular 3134820361, por secretaria notifíquese por el medio más expedito.

De otra parte y sin necesidad de que cobre ejecutoria esta providencia procédase conforme lo ordenado en el inciso último del auto de fecha 15 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 013, Hoy 13 de abril de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámeza mediante oficio No. 025 del 23 de marzo de esta calenda, este Despacho itera lo expuesto en el auto de fecha 08 de febrero de 2021, en las que al comisionado se le dan amplias facultades para desarrollar su encomienda, no obstante ello y en atención a lo expuesto y en razón a la pandemia que en la actualidad se presenta a nivel global, se accede a la sub comisión pedida para que el secuestro ordenado sea tramitado por la Inspección de Policía de Gámeza, bajo la responsabilidad del comisionado primigenio. OFICIESE.

NOTIFIQUESE


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 013, Hoy 13 de abril de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Se entra decidir la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (numeral 5º del art 100 del C.G. del P.).

ANTECEDENTES:

La parte demandada, mediante apoderado judicial, formuló en la oportunidad procesal pertinente la excepción previa antes mencionada, sustentada en:

- Que el señor ANANIAS GONZALEZ VILLAMARIN presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal entre aquel y la señora SENAIDA PARRA GONZALEZ.
- Que con el escrito de la demanda no se allegó como prueba y como requisito las respectivas partidas de registro civil de nacimiento de las partes con las debidas anotaciones ordenadas por la ley, que acrediten la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.
- Igualmente no se anexó la partida de matrimonio con las anotaciones ordenadas por la ley como antes se dijera.
- Al no allegarse los anteriores documentos que son requisitos o anexos exigidos por las normas para acreditar el estado de las personas que se citan en la demanda, existe una ineptitud de la demanda por la falta de requisitos formales y la falta de los anexos exigidos por la ley para demostrar el estado de las personas, ya que no es solamente necesario la sentencia dictada por el despacho, sino que aquella debe estar cristalizada en los documentos que acreditan el estado civil de las personas, o sea los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes en este proceso.
- Que como no se anexaron dichos documentos no se reúnen los requisitos de ley para la aceptación de la demanda y por ello debió ser rechazada.

A efectos de desarrollar la excepción planteada, la misma se corrió el traslado debido a la parte demandante quien al descorrerla en término manifestó:

Que pese a que la prueba requerida por la parte demandada no es requisito, esta se encuentra a cargo de la parte excepcionante quien retiró el oficio 1290 del 21 de octubre de 2019 dirigido al Registrador Nacional del Estado Civil de Gameza, al igual que los oficios para las anotaciones de los registros civiles de nacimiento de los interesados, lo cual se comprueba con la firma y número de cédula del apoderado de aquella.

CONSIDERACIONES:

A efectos de desarrollar la presente excepción, en principio es necesario establecer lo que se entiende por la excepción previa referida en el numeral 5º del art 100 del C.G. del P., *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”*, y la misma se presenta cuando el Juez no advierte que la demanda presentada no reúne los requisitos establecidos en el art 82 del C.G. del P., o bien porque se tenga una indebida acumulación de pretensiones o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiese admitido y corrido el traslado respectivo.

Vemos entonces que en efecto, la excepción previa alegada, deriva de una falta de cuidado de la autoridad judicial al revisar la demanda, la cual debe estar acorde a lo normado en el art 82 del C.G. del P., y acompañada de los requisitos y anexos necesarios para su admisión.

Ahora y entratándose de una demanda de liquidación de sociedad conyugal, los requisitos formales derivan de lo dispuesto en el art 82 pluri referido, y como anexos, la norma establece que debe estar acreditado la disolución de la sociedad conyugal, para el caso concreto tenemos que la misma se establece con la sentencia de fecha 07 de octubre de 2019, que se encuentra adosada al proceso de divorcio a folios 79 a 84, de la cual se libraron sendos oficios según lo ordenado en el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia antes dicha.

Tenemos igualmente que en razón a lo anterior se libraron oficios entre los cuales se encuentra el número 1289 del 21 de octubre de 2019, dirigido a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Gameza, el cual fue entregado el día 28 del mismo mes y año al Dr. Leonardo Sánchez identificado con la C.C. 19.089.194 según se aprecia a folio 85 del mencionado plenario.

Así entonces, tenemos plena claridad de la disolución de la sociedad conyugal, requisito sine qua non para iniciarse el trámite de la liquidación de la misma, que si bien no se aporta los registros civiles con las notas marginales respectivas, ello no es óbice para que se inicie la presente acción Maxime cuando fue en este mismo juzgado cuando se ordenó la disolución de la misma.

Ahora, y en gracia de discusión si bien es cierto los registros se echan de menos, también lo es que la parte encargada de hacer dichos registros no es otra que la que representa el Dr. Leonardo Sánchez quien fue el que retiró los oficios para lo pertinente y es por ello que extraña a este despacho que si bien era aquella parte la que necesariamente debía inscribir la sentencia aportando el oficio ante la autoridad respectiva sea la que ahora reclama tal requisito, queriendo así aprovecharse de su propia inercia y es por ello que no es otro sino él quien debe aportar el registro reclamado mas aun cuando el mismo art 167 del ordenamiento procesal establece que lo atinente a la distribución de la prueba es la parte aquí demandada quien debe probar o mejor debe acreditar que realizó los tramites pertinentes para el registro de la sentencia de cesación de efectos civiles antes dicha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR la NO PROSPERIDAD de la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.
- 2.- Requerir a la parte demandada conforme lo regla el Art 167 del C.G. del P., para que en el término de diez (10) días allegue copia del registro civil de matrimonio de las partes con la debida nota marginal.
- 3.- Se condena en costas al demandado. Para tal efecto se señala la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFIQUESE


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 013, Hoy 13 de abril de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto por la Fiscalía General de la Nación en misiva allegada el 19 de enero de 2021, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes.

De otra parte y como quiera que el memorial allegado el 25 de enero no presenta solicitud alguna y no se encuentra suscrita el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno.

NOTIFIQUESE


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 013, Hoy 13 de abril de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la información presentada por parte de la señora Sandra del Pilar López P. en correo allegado el 19 de marzo de esta calenda en la cual informa que el perito designado Dr. JAIME ORLANDO ROMERO AMORTEGUI falleció en diciembre de 2020, este despacho no encuentra camino diferente a DESIGNAR un nuevo auxiliar de la justicia de la lista de auxiliares pertinente y para ello se designa a la Dra. SINANGELA PAOLA SIAUCHO PATIÑO, quien puede ser ubicada en la calle 11 No 14-14 Ofc 322. Por secretaría notifíquese por el medio más expedito.

De otra parte, y para todos los efectos legales pertinentes, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los interesados el paz y salvo allegado respecto a los honorarios de la Dra . CARMEN ROSA CAMACHO CUTA.

Conforme a lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso y comunicado mediante Oficio No. 482 del 14 de marzo de esta calenda respecto a la orden de embargo de los bienes que le puedan corresponder a la señora CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA dentro de este proceso, por secretaría tómese atenta nota, y OFICIESE a la autoridad respectiva informándole lo aquí dispuesto.

Ahora bien y atendiendo lo expuesto por el apoderado de la parte actora respecto a las “notificaciones” aportadas este despacho dispone:

- 1.- Respecto a MERY PÉREZ BECERRA y ELBA LUZ PÉREZ BECERRA, no tener en cuenta la misma por cuanto no se aporta certificación de la empresa respectiva, en la que indique que aquella vive o labora en dicha dirección.
- 2.- Respecto a ELSA MARINA PÉREZ BECERRA, decretar el emplazamiento de la misma, para lo cual por secretaría procédase a hacer la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo regla el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 013, Hoy 13 de abril de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte actora describió las excepciones de mérito presentadas por la demandada en tiempo.

De otra parte y para todos los efectos legales la prueba aportada el 16 de marzo de 2021 se agrega a los autos y la misma será de pronunciamiento en el estadio procesal pertinente.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la

contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores JOSE ISRAEL CIENDUA, JORGE MORANTES, ALBEIRO MARTIN TARAZONA MOJICA, PEDRO JAIME FIGUEREDO PEREZ y LEIDY PEREZ RIAÑO.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal "b" del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores CARLOS ALEXANDR CRISTANCHO GARCIA, MAGDA VERONICA HERRERA GONZALEZ, MARTHA MIREYA PABON, EVANGELINA GONZALEZ y JOSE MANUEL HERRERA.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal "b" del inciso tercero de este proveído.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFÍQUESE


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 013, Hoy 13 de abril de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y en término contestó la demanda.

A efectos de continuar con el trámite pertinente y de acuerdo a lo reglado en la Ley 721 de 2001 se procede a fijar fecha para la toma de muestra para ADN el día 11 de mayo de 2021 a la hora de las 09:00 de la mañana, para lo anterior por secretaría líbrense los OFICIOS y comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 013, Hoy 13 de abril de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE DECLARATORIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARATORIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderada judicial por la señora GLORIA VARGAS DÍAZ Contra los señores ALBA MARINA MORENO BELLO y herederos indeterminados del señor LUIS ANTONIO BLANCO MARTINEZ.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese personalmente a la parte demandada como lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

En aplicación de lo previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a los herederos indeterminados del señor LUIS ANTONIO BLANCO MARTINEZ, procédase por Secretaria del Juzgado a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el inciso 4º del artículo 108 del Código General del Proceso, dejando constancia en el expediente de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web durante el término del emplazamiento, conforme lo regla el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 013, Hoy 13 de abril de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda de SUCESIÓN para que en el término de cinco (05) días se proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

1.- Procédase a allegar anexo con las formalidades de los arts. 489 numeral 6º, concordante con el art. 444 numeral 4º del Código General del Proceso que a la letra expone: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”*, como quiera que no se establece ni la cuantía de los activos, ni pasivos.

2.- Dese aplicación a lo reglado en el numeral 9º del art 82 del C.G. del P., indicándola cuantía de la demanda, lo cual se echa de menos.

3.- Dese aplicación a lo reglado en el numeral 10º del art 82 del C.G. del P., indicando las direcciones electrónicas donde podrán ser notificados los interesados.

De lo subsanado alléguese demanda debidamente integrada.

De otra parte se reconoce personería al Dr. HERNAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS en calidad de apoderado judicial de los accionantes, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 013, Hoy 13 de abril de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REUNIDOS los requisitos de la presente demanda conforme las disposiciones del artículo 487, 490 y concordantes del Código General del Proceso, se,

R E S U E L V E:

DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del causante **ANANIAS RIAÑO JOYA**, fallecido en Sogamoso – Boyacá, el día 28 de enero de 2021, siendo esta ciudad donde tuvo su último domicilio.

ORDENARSE Emplazar a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, bajo la disposición del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con El Decreto 806 de 2020.

Procédase por Secretaria del Juzgado a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el inciso 4º del artículo 108 del Código General del Proceso, dejando constancia en el expediente de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web durante el término del emplazamiento.

DISPONER la confección de los inventarios y avalúo de los bienes relictos.

RECONOCER a la señora **HILDA MARIA RIAÑO DE RIAÑO** en calidad de cónyuge supérstite, y a los señores **ROBERSON RIAÑO RIAÑO** y **DIOLIMA RIAÑO RIAÑO** como herederos interesados en el presente sucesorio en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFICAR a los señores **ALIRIO RIAÑO RIAÑO**, **ROSA AIRA RIAÑO RIAÑO**, **MARCELIO RIAÑO RIAÑO**, **DORIA RIAÑO DE PINEDA** y **YURANI RIAÑO MORA** conforme lo reglado en los arts 291 y 292 del C.G. del P., o lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para que en el término de

veinte (20) días manifiesten si aceptan o repudian la herencia a ellos deferida, conforme el art 492 derl C.G. del P.

Se reconoce a la doctora MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALBARADO como apoderada de los interesados accionantes, en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 013, Hoy 13 de abril de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias:

- 1.- En el acápite de hechos de la demanda indíquese los elementos de tiempo, modo y lugar en que se fundan las causales alegadas, mismas que sirven de fundamento para las pretensiones de la demanda.
- 2.- Apórtese certificación de haberse remitido copia de la demanda previa a su radicación al demandado, conforme lo regla el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

De lo subsanado preséntese demanda debidamente integrada y alléguese constancia de remisión al demandado conforme lo regla el art 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. HANSEL IVAN G. CAMARGO LEAL, en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 013, Hoy 13 de abril de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria